

gasen de su derecho lo que les conviniese lo qual parece que les fue notificado por parte de los quales fue presentada una peticion por la qual dixo que negando y contradiciendo lo perjudicial concluya sin embargo de la peticion de excepciones por las partes contrarias presentadas que nos pedia y suplicaua ouiesemos el dicho pleito por concluso lo qual por dichos nuestros alcaldes de hijosdalgo visto dieron y pronunciaron en el sentencia ynterlocutoria por la qual recibieron prueba a la parte de los dichos francisco arlançon guemes y andres guemes su hermano de la demanda por ellos puesta y al dicho nuestro fiscal y a la parte del dicho consejo justicia y rregimiento de la dicha villa de burguillos de lo contrario si quisiese en forma y con cierto termino e mandaron que los testigos que ouiesen de presentar viniesen personalmente ante ellos a dezir sus dichos y las dichas partes juraron de calunia todo lo qual parece que fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes despues de lo qual por parte del dicho francisco de arlançon guemes y andres de guemes ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo fue presentada una peticion por la qual dixo que el dicho pleito se auia rreuido a prueba y parte de las probanças que sus parte auian de hazer eran en burgos y otras partes allen de los puertos que nos pedia y suplicaua se le diesen a cumplimiento de ciento y veinte dias y asi lo juro en forma en anima de sus partes. Otro si dixo que nos pedia y suplicaua se les mandase dar nuestra rreal prouision de rreceptoría para los nuestros alcaldes de hijosdalgo de la nuestra audiencia de valladolid lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de hijosdalgo les fue concedido a la parte de los dichos andres guemes y francisco de arlançon guemes hermanos el termino de ciento y veinte dias y asi mismo les mandaron dar y fue dada nuestra rreal prouision en forma de rreceptoría para los nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la nuestra audiencia de valladolid para que conforme a ella y en el termino de los dichos ciento y veinte dias hiziesen su probanza todo lo qual parece fue notificado al dicho nuestro fiscal y a los procuradores de ambas las dichas partes la qual dicha nuestra carta rreceptoría parece que fue presentada ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia de valladolid la qual por ellos vista y en su cumplimiento mandaron que la parte

de los dichos andres guemes y francisco guemes arlançon trajese y presentase ante ellos todos y qualesquier testigos que pretendiese presentar en la dicha causa lo qual parece que le fue notificado por parte de los quales fue dicho que los testigos que en la dicha causa auian de presentar eran viejos y enfermos y de tal manera ympedidos de vejez y enfermedades que no podian venir ni ser traídos a la dicha nuestra audiencia que le proueyesemos de un nuestro escriuano rreceptor de la dicha nuestra audiencia que les fuese a tomar y rrecibir sus dichos y dalle para ello nuestra carta de rreceptoría en forma lo qual visto por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia de valladolid y cierta ynformacion que de los ympedimientos de los dichos testigos dio ouieren por testigos ympedidos a ciertos testigos y dieron y libraron nuestra carta rreceptoría en forma dirigida a juan de rrosales nuestro escriuano rreceptor de la dicha nuestra audiencia para que conforme a ella y dentro del termino en ella contenido fuese a las partes y lugares dende los dichos testigos bibian y moraban y por ante la justicia della la tomase y rrecibiese juramento en forma debida de derecho e sus dichos e deposiciones el qual dicho nuestro escriuano rreceptor parece que en cumplimiento de la dicha nuestra carta de rreceptoría y conforme a ella y dentro del termino en ella contenido que fue a las partes y lugares donde los dichos testigos bibian y moraban y por ante las justicias dellos les tomo y rreanio juramento en forma debida de derecho y sus dichos y deposiciones y escritos en limpio firmado y signado cerrado y sellado con los demas autos que sobre ello pasaron fue traído y presentado en el processo del dicho pleito y asi mismo parece que dentro del dicho termino de prouea que por parte de los dichos francisco de arlançon guemes y de andres guemes que fueron traídos y presentados personalmente ante los dichos nuestros alcaldes de hijosdalgo de la nuestra audiencia questa y rreside en la ciudad de granada ciertos testigos de los quales fue tomado y rreuido juramento en forma debida de derecho y sus dichos y deposiciones y lo que dixeron y depusieron ante blas varela nuestro escriuano mayor de los hijosdalgo de la dicha nuestra audiencia escrito en limpio y firmado en manera que haga fe se prezento en el dicho pleito y lo que parece que dixeron y depusieron algunos

de los testigos presentados por parte de los dichos francisco de guemes y andres guemes hermanos ante el dicho juan de rrosales nuestro escriuano mayor de la dicha nuestra audiencia de balladolid como los presentados en la dicha nuestra audiencia que esta y rreside en la ciudad de granada ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo della es como se sigue.

Joan nieto vezino del lugar de hontomil en la merindad del dicho rrio de Ubierna testigo suso dicho presentado por parte de los dichos francisco de guemes y andres de guemes hermanos vezinos de la ciudad de mexico y billa de burguillos el qual auiendo jurado en forma deuida de derecho dixo ser de sessenta y seis años e que no es pariente de ninguna de las partes deste dicho pleito ni le tocaban las demas preguntas generales que le fueron hechas e que aunque este testigo no auia conocido a los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos que litigauan tenia noticia de auerlos oydo dezir en el lugar de hontomil de algunas personas tratando de lo suso dicho que desian que auian pasado en yndias e que auia conocido a andres de guemes su padre de los que litigauan al qual auia que le començo a conocer mas de cincuenta y cinco años por que le auia conocido en casa de su padre francisco de guemes en el dicho lugar de hontomil y auia sido vezino de la ciudad de burgos algunos años hasta que auia muerto no se acordaua quantos años auia que murio mas de que este testigo estuuu una vez en su casa que bibia hacia la plateria vieja hacia la calle tenebrosa por muerte y fin de francisco guemes su padre e abuelo de los que litigauan el dicho andres de guemes rresidenciado moço e siendo vezino de la dicha ciudad de burgos auia heredado y sucedido en ciertos bienes que del dicho su padre auian quedado en el dicho lugar de hontomil casas y tierras y las tuvo y auia poseido por tiempo y espacio de mas de seis años hasta que despues las auia vendido a un andres del campo vezino del dicho lugar de hontomil e que asi mismo auia conocido a francisco de guemes abuelo de los que litigauan padre de la parte vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil que auia que lo començo a conocer cinquenta y cinco años y aun mas tiempo por que lo auia conocido este testigo desde que era niño y auia tenido entendimiento para poderse acordar siendo el dicho francisco de guemes vezino del dicho lugar de honto-

mil y teniendo en el dicho lugar su casa poblada bienes y hazienda y rraizes hasta que auia muerto quel tiempo que lo conocio serian tres o quatro años e que a pedro de guemes visabuelo de los que litigauan padre del dicho francisco de guemes este testigo no le auia conocido mas de aberlo oido dezir y hablar e tratar del a muchas personas viejas y antiguas en el dicho lugar de hontomil que desian que le auian conocido siendo vezino del dicho lugar y que era hombre hijo dalgo y especialmente les auia oydo hablar y tratar del este testigo a su abuela muger que auia sido de bartolome alonzo vezina que auia sido del lugar de hontomil que quando auia muerto era muger bieja y anciana de mas de cien años a lo que ella desia y parecia por su aspecto e auia que murio veinte años poco mas o menos y asi mismo le auia oydo dezir del a pedro descalada clerigo cura del dicho lugar de hontomil que quando murio era hombre viejo y anciano de edad de ochenta años e auia que murio quinze dias y asi mismo auia oydo tratar del a otras muchas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del rrio de Ubierna que dezian que le auian conocido por que este testigo era vezino y natural del dicho lugar de hontomil en la dicha merindad del rrio de Ubierna y en el dicho lugar auia rresedido a la continua e que este testigo tenia noticia del linaje y apellido de los guemes vezinos que auian sido y eran de los lugares de hontomil villaverde y rruseras y otros lugares de la dicha merindad del rrio de ubierna por que los auia tratado y comunicado e que este testigo no auia conocido catalina rruiz muger que dezian auia sido de pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan pero que la auia oydo desir hablar y tratar della a muchas personas viejas y antiguas que dezian que le auian conocido y especialmente a la dicha ysabel alonzo su aguela que tenia dicho y a otros muchos viejos y antiguos que desian que la auian conocido siendo casada con el dicho pedro de guemes su marido y que del dicho matrimonio entre ellos auian auido por su hijo legitimo al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigaban y que como a tal le auian criado e alimentado e le auian llamado hijo y el a ellos padre y madre y que por tales casados marido y muger y hijos legitimos los suso dichos auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello en el dicho lugar de hontomil y merindad

del dicho rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion e que este testigo auia visto estar casado a francisco de guemes abuelo de los que litigauan con catalina de medina su muger a quien asi mismo auia conocido y los auia estar juntos y hazer vida maridable en uno en paz de la santa madre yglesia de rroma como tales marido y muger bibiendo y morando en el lugar de hontomil el tiempo y años que tenia declarados y del dicho matrimonio entre ellos tenian en su casa por su hijo legitimo y natural al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y como tal se le auia visto este testigo tratar y llamar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y por tales casados marido y mujer e hijos legitimos los suso dichos auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados en el dicho lugar de hontomil y merindad del dicho rrio de Ubierna entre las personas que los auian conocido como este testigo y tal auia sido y era dello la publica voz y fama e comun opinion e que del dicho tiempo de cinquenta años o cinquenta y cinco a aquella parte que este testigo se acordaua en el dicho lugar de hontomil y lugar de villaverde y rruseras y otros lugares de la merindad del rrio de Ubierna auia auido causa un linage y apellido de guemes hijosdalgo muy notorios y conocidos todos los que se decian del dicho apellido siendo legitimos por linea rrecta de varon auian sido auidos y tenidos y rreconocidos por tales hijos dalgo en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y ellos mismos siempre se auianpreciado jactado y estimado de tales hombres hijosdalgo y por ser tales y auer estado y estar siempre desde que este testigo se acordaua en tal posesion no auian pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haciendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni consejiles en que pagan pechan contribuyen y auian pagado pechado y contribuido los buenos hombres llanos pecheros e hazienda de pecheros que auian auido y auia en los dichos lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna donde se yncluye el dicho lugar de hontomil villaverde y rruseras e le auian sido y eran guardadas todas las onrras franquesas y exemciones e libertades que se guardauan y auian guardado a los demas ombres hijos dalgo de sangre estos en nuestros rreinos porque en los dichos lugares de hontomil villaverde y rruseras y en todos los demas lugares de la dicha merindad del dicho rrio de

Ubierna que era todo una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruios rreales a nos deuidos se auian rrepartido y rrepartian en cada un año por los tercios del entre los buenos hombres pecheros y haziendas de pecheros del dicho tiempo a esta parte que este testigo se acordaua rrepartiendo y rrecojiendolos entre los buenos hombres pecheros un tanto por cabeças y otro a las haziendas e lo auian visto cobrar muchas veces a los cojedores y rreceptores que los buenos hombres de toda la merindad del dicho rrio de Ubierna nombran y auian nombrado para el dicho effeto y especialmente auia visto cobrar en el dicho lugar de hontomil andando los dichos cojedores de los dichos pechos de casa en casa de los buenos hombre pecheros e haziendas pecheras con los padrones en las manos y sacando prendas a los que luego no pagauan lo que les yba rrepartiendo por los dichos padrones pero jamas lo auian cobrado de ningun vezino del lugar del dicho apellido de guemes sino que quando llegauan a sus casas pasauan adelante sin les pedir ni demandar ninguna cosa por rrazon de los dichos pechos y seruios rreales por ser tales ombres hijos dalgo y estar en tal posesion y rreputacion y que aunque este testigo no se auia hallado prezente en los lugares de villaverde y rruseras donde auian vivido y vivian y auian sido y heran vezinos los del dicho apellido quando los cojedores de los dichos pechos rreales nombrados por la dicha merindad les auian cobrado y cobrauan de los buenos hombres pecheros y haziendas pecheras que auia auido en los dichos lugares pero bien sauia que no se les auia pedido ni demandado ni se les auia rrepartido ninguna cosa por rrazon de los dichos pechos y seruios rreales por auer sido y ser tan notorios hijos dalgo y auer estado y estar en tal posesion y rreputacion e que este testigo como ombre hijo dalgo tenia algunos padrones que se auian hecho en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna listas de los hijos dalgo que auia auido y auia en la dicha merindad como procurador que auia sido del estado de los hijos dalgo de la dicha merindad por que tenian y tienen una lista y padron de hijos dalgo de la junta que dellos se hazia de por si en nuestra Señora de los montes claros que estaua en el lugar de ubierna en la dicha merindad en los quales dichos padrones y listas no estaua puesto ni asentado ningun pechero de la dicha merindad ni los hijos

dalgo los consentian entrar en la dicha junta en los quales dicho padrones y listas de hijos dalgo auia visto puestos y asentados de los del dicho apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de ubierna del dicho lugar de hontomil villaverde rruseras y otros que auia auido en otros lugares de la dicha merindad como tales hombres hijos dalgo e que de lo que dicho declarado auia tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en los dichos lugares de hontomil rruseras y villaverde y en los demas lugares de la dicha merindad la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oido dezir cosa en contrario y si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo obiera sabido entendido e oydo desir e no pudiera ser menor como vezino del dicho lugar de hontomil y por que toda la pecheria de los lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna en una pecheria e un rrepartimiento y los hijos dalgo de la dicha merindad tienen la junta de por si y se sabe y auia sabido muy bien quien era hijo dalgo o pechero y que algunas personas viejas y antiguas en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que por auer sido y ser cosa tan publica no declaraua sus nombres para euitar proligidad tratando con ellos del dicho linage y apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna les auia oydo dezir que era un linage y apellido muy antiguo de hijos dalgo e que como tales los desendientes legitimos por linea rrecta de baron del dicho linage y apellido de guemes siempre auian estado en la dicha merindad del rrio de Ubierna en posesion de hijos dalgo y que no auian pechado ni sus bienes y haziendas en pecho pecheros e que se les auia guardado las exemciones y liuertades que a los demas hijos dalgo de sangre y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion e que aun demas de aquello ellos visto asi en sus tiempos la auian oydo dezir a otros sus mayores y mas ancianos que ellos que dezian que ellos en los suyos ansi lo auian visto ser y pasar e que de los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo desir cosa en contrario sino que tal auia sido y era dello la publica boz y fama y comun opinion e que a los dichos andres y francisco de guemes padre y aguelo de los que litigauan los auia tenido y tenia por desendientes legitimos por linea rrecta de baron del dicho linage e apellido de

guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que por tales los auia visto tratar y nombrar a los dichos andres e francisco de guemes padre y abuelo de los que litigauan en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y por de los principales del dicho apellido y fueron auidos y tenidos y comunmente rreputados y que la dicha ysabel alonzo abuela deste testigo y al dicho pedro descalada que auia dicho a otros muchos viejos e antiguos en el dicho lugar de hontomil que dezian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir quel dicho pedro de guemes auia sido decendiente legitimo y auia procedido del dicho linage e apellido de guemes del dicho rrio de Ubierna y que de lo suso dicho tal auia sido y era dello en la dicha merindad del rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que tenia a los dichos andres e francisco de guemes arlançon que litigauan y auia tenido a los dichos andres de guemes su padre y a francisco de guemes su abuelo por ombres hijos dalgo notorios y conocidos de sangre y por decendientes de linage e casta de tales del dicho linage y apellido de guemes de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que en tal opinion y rreputacion de ombres hijos dalgo a cada uno dellos en sus tiempos los años que auia declarado les auia visto tener y estar en la dicha ciudad de burgos y lugares de hontomil y merindad del rrio de Ubierna por todas y entre todas las personas que los auian conocido como este testigo fueron y auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos e que ellos mismos siempre se auian jactado ypreciado y estimado y como tales tratan y auian tratado sus personas muy honrradamente tanto como el que mas hijo dalgo de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y ninguno de la dicha merindad se trataua mejor y con mas calidad quel dicho francisco de guemes que andaua en abito de ombre principal e que a la dicha ysabel alonzo su abuela y al dicho pedro descalada clerigo que declarado auia y a otros viejos y antiguos en el dicho lugar de hontomil y en otros lugares de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que desian auer conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan les auia oydo dezir que el dicho lugar de hontomil donde

auia sido vezino y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en opinion y rreputacion de ombre hijo dalgo y que de lo uno y de lo otro tal auia sido y era dello ne la dicha ciudad y merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo supiera viera y entendiera y no pudiera ser menos o lo oyera desir por las rrazones que dicho y declarado auia e que no auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre abuelo ni bisauelo que ouiesen tenido ni tuuiesen ningunos parientes pecheros ni decendientes de pecheros por linea rrecta de varon antes hijos dalgo especialmente los del dicho apellido de guemes del dicho lugar de villaverde y rrujeras que eran pedro de guemes de rrujeras y pedro dias de guemes de villaverde y otro del dicho apellido que se tratan de parientes con el dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan y se rreconocian los uno a los otros por tales parientes y de un apellido del dicho linaje de guemes y auia sido y era cosa publica quel dicho parentezco era por linea rrecta de varon que en la dicha de burgos donde auia biuido y auia sido vizino el dicho andres de guemes padre de los que litigauan no auia auido ni auia auido pecho de pecheros por rrepartimiento ni en otra manera alguna ni rreconocimiento de los hijos dalgo a los que no lo eran mas de solo en el nombre de la rreputacion pero en los años que auia tenido y poseido ciertos bienes y rraises en el dicho lugar de hontomil que auia heredado del dicho francisco de guemes su padre por su fin y muerte y en el tiempo y años que auia conocido al dicho francisco de guemes aguelo de los que litigauan biuir y morar en el dicho lugar de hontomil con su casa poblada bienes hazienda y rraises segun dicho auia sabia que los suso dichos y cada uno dellos en sus tiempos auian estado el dicho andres de guemes por rrazon de los dichos bienes en posission quieta y pacifica de ombres hijos dalgo notorios conocidos e que por auer sido y ser tales no auian pagado pecharon ni contribuyeron ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ningun pecho de pecheros ni de rramas rreales ni consejales en que pecharan y contribuian e auian pagado pechado y contribuido los buenos hombres pecheros y haziendas de pecheros que

auia auido y auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que les auian sido guardadas todas las onrras franquetas y liuertades y exemciones que se auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de sangre en estos nuestros rreinos por que la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna es y auia sido toda una pecheria y un rrepartimiento de los dichos pechos y seruios rreales que se nos deuian los quales se auian rrepartido y rrepartian y auian rrepartido desde que este testigo se acordaua entre los buenos hombres pecheros y haziendas pecheras cargando con tanto a las cabeças y otros a las haziendas por millares de abono los quales dichos pechos los cobran y an cobrado los cogedores y rreceptores que los buenos hombres de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna auia nombrado en cada un año por que lo hauia cobrado y cobrau un cojedor rreceptor que era de la dicha merindad por los tercios del año de quatro en quatro meses e que este testigo lo auia visto cobrar diuersas veses en el dicho lugar de hontomil de los buenos hombres pecheros y haziendas pecheras pero que a los dichos francisco de guemes y andres de guemes por rrazon de los dichos bienes ne se les auia pedido ni rrepartido ni cobrado dellos los dichos pechos de pecheros por auer sido ombres hijos dalgo tan notorios y conocidos y auer estado y estar en la dicha merindad de Ubierna en tal possession y rreputacion y que si se les ouiera rrepartido en alguna manera e al dicho andres de guemes en qualquier manera por rrazon de los dichos bienes este testigo lo supiera viera y entendiera o lo oyera dezir como vecino y natural del dicho lugar de hontomil y por auer rresidido y residir en el dicho lugar a la continua y que si el dicho andres de guemes no ouiera sido hijo dalgo se le ouiera rrepartido y ouieran cobrado del los dichos pechos rreales por rrepartirse como se auian rrepartido y cobrau de las haziendas pecheras de forasteros que auia auido y auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que la dicha ysabel alonzo su abuela y el dicho pedro descalada clerigo que dichos y declarados tenia y a casilda de vallejo biuda mujer que auia sido de juan descalada vezina que auia sido del dicho lugar de hontomil que quando murio era ya anciana de edad de nouenta años a lo que ella dezia y parecia por su aspeto y auia que murio veinticinco años a aquella parte

poco mas o menos y a otros viejos antiguos que desian auian conocido al dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan siendo vezino del dicho lugar de hontomil les auia oydo dezir que en el dicho lugar y merindad del dicho rrio de Ubierna siempre auia estado en possession de ombre hijo dalgo y que no auia pechado en pechos de pecheros y se le auian guardado todas las exemciones y liuertades que a todos los demas ombres hijos dalgo de sangre y que de lo uno y de lo otro tal auia sido en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna la publica boz y fama y comun opinion y que demas de lo ansi auer visto y ellos en sus tiempos lo auian oydo dezir a sus mayores y mas ancianos que ellos en los suyos asi lo auia visto y que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auia sido la publica boz y fama e que todo lo que dicho y declarado tenia este dicho testigo en este su dicho era verdad publico y notorio y publica boz y fama segun que esto y otras cosas mas largamente lo dixo y declaro en este su dicho y depusicion.

Testigo

Francisco carrera vezino del lugar de gradilla de polera juridicion de solo palacios en la merindad del rrio de Ubierna presentado por parte de los dichos andres guemes y francisco de guemes arlançon hermanos vezinos de la ciudad de mexico y villa de burguillos el qual auiendo jurado en forma deuida de derecho dijo ser de edad de settenta años poco mas o menos y que era ombre llano o pechero y que no era pariente de ninguna de las partes ni le tocauan las demas preguntas generales de la lei que le fueron fechas y que no tenia noticia de los dichos andres y francisco de guemes arlançon hermanos que litigauan e que auia conocido a andres de guemes su padre al qual auia que le començo a conoçer podra auer sessenta años aquella parte poco mas o menos siendo el dicho andres de guemes mochacho y estando en casa de francisco de guemes su padre en el dicho lugar de hontomil e que despues se auia casado en la ciudad de burgos donde auia sido vezino algunos años hasta que murio que auian sido mas de diez años los que auia sido vezino de la dicha ciudad y que asi mismo auia conocido al dicho francisco de guemes su padre y aguelo que dezian auian sido de los que litigauan al qual auia que le començo a conoçer sessenta años poco mas o menos a aquella parte siendo el dicho francisco de guemes vezino del dicho lugar de hontomil y teniendo

do en el dicho lugar su casa poblada bienes y hazienda rraises hasta que murio que le parecia le auia conocido dos años poco más o menos e que auia tenido y tenia noticia de auer oido desir a pedro de guemes bisabuelo de los que litigauan a muchas personas viejos y antiguos de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian le auian conocido siendo vezino del dicho lugar de hontomil especialmente le auia oydo hablar y tratar del a un luis de guemes vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil que quando murio era ombre viejo y anciano de edad de ochenta años a lo que parecia por su aspecto e que auia que murio cinco o seis años a aquella parte y dezia que era hombre hijo dalgo y de los principales que auia en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna e que asi mismo auia oydo tratar y hablar del dicho pedro de guemes a otros muchos viejos y antiguos que decian le auian conocido especialmente a un juan de motta clerigo y cura que auia sido del lugar de villaverde en la dicha merindad del rrio de Ubierna viviendo este testigo a solada siendo moço e decia que en la dicha merindad del rrio de Ubierna no auia ningun hijo dalgo tan principal como el dicho pedro de guemes que quando murio era ombre viejo y anciano de edad de nouenta años a lo que desia y parecia por su aspeto y que auia que murio doze o trese años a aquella parte y que asi mismo lo auia oydo dezir a muchos viejos y antiguos que dezian le auian conocido porque este testigo era vezino del dicho lugar de gradilla la polera que era en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que estaua una legua del dicho lugar de hontomil donde auia tratado y comunicado en el muy particularmente e que al ministro fiscal de los hijos dalgo de la nuestra rreal chancilleria de granada no le conocia e que no tenia noticia de la villa de burguillos e que tenia noticia del apellido y linaje de los guemes del dicho lugar de hontomil villaverde y rrujeras y de otros que auian en otros lugares de la dicha merindad del rrio de Ubierna que es un linaje y apellido de hijos dalgo muy notorio e que no auia conocido ni tenido noticia de catalina rruiz muger del dicho pedro de guemes bisabuelo de los que litigaban pero que como dicho auia a los dichos luis de guemes y juan de la motta clerigo y a otros muchos viejos y antiguos que desian auian conocido al dicho pedro de guemes les auia oydo de-

sir quel dicho francisco de guemes abuelo de los que litigauan auia sido hijo legitimo del dicho pedro de guemes y avido de legitimo matrimonio y que por tal auia sido auido y tenido y comunmente rreputado en la dicha merindad del rrio de Ubierna y de lo suso dicho tal auia sido y era dello la publica voz y fama y comun opinion sin auer visto ni oydo dezir cosa en contrario e que auia visto estar casado al dicho francisco de guemes abuelo de los que litigaban con catalina de medina su mñjer a quien este testigo auia conocido muy bien les auia visto estar juntos y hazer vida maridable en uno como tales marido y muger el tiempo que declarado auia auer conocido al dicho francisco de guemes y que del dicho matrimonio entre ellos tenian en su casa por su hijo legitimo al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y que como a tal se lo auia visto tratar y alimentar llamandole hijo y el a ellos padre y madre y que por tales casados marido y muger y hijo legitimo los suso dichos fueron auidos y tenidos y comunmente reputados y que tal auia sido y era dello en la dicha merindad del rrio de Ubierna la publica voz y fama e comun opinion e que del dicho tiempo de los dichos sessenta años a aquella parte de su acordança que dichos y declarados tenia auia conocido y conocia muchos vezinos en algunos lugares de la dicha merindad del rrio de Ubierna del linaje y apellido de guemes especialmente los auia conocido e conocia en los dichos lugares de hontomil villaverde y en el lugar de rrujeras y en otros lugares de la dicha jurisdiccion auian vivido y vivian otros a los quales los que auian sido y eran del dicho apellido de guemes siendo legitimos decendientes por linea recta de varon los auia tenido y tenia este testigo por hombres hijos dalgo notorios y conocidos de saugre de los principales hijos dalgo conocidos que auia auido y auia en la dicha merindad aunque tenia veynte y seis y veynte y siete lugares e que por tales los auia visto llamar y nombrar siempre y auian sido y eran auidos y tenidos y comunmente rreputados y rreconocidos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que por auer sido tales no auian pagado pechado ni contribuido ni se les auia rrepartido a ellos ni a sus bienes ni haziendas ningun pecho de pecheros ni derramas rreales ni consejales en que pagauan y auian pagado y pechauan y contribuyan y auian fechado y contribuydo los buenos ombres pecheros y ha-

ziertas pecheras que auia auido y auia en la dicha merindad del rrio de Ubierna y que los hauian sido y eran guardadas todas las onrras exemciones y liuertades que se guardauan y auian guardado solian y acostumbrauan guardar a los demas ombres hijos dalgo de saugre por que los dichos lugares de hontomil villaverde y Rujeras y todos los demas lugares de la dicha merindad del rrio de Ubierna es una pecheria y un rrepartimiento de los pechos y seruios rreales y ordinarios que se nos deuan los quales se auian rrepartido y rrepartian del dicho tiempo de los dichos sessenta años a aquella parte de su acordança entre los buenos hombres pecheros que auia auido y auia en la dicha merindad y haciendas pecheras cargando una parte a las cabeças y otra a las haziendas pecheras y cobrandole por los tercios del año por que este testigo como vezino natural del dicho lugar de gradilla en la dicha merindad del rrio de Ubierna lo auia cobrar a los cobradores y rreceptores a cuyo cargo auia sido la cobranza de los dichos pechos y que este testigo auia sido cogedor y rreceptor de los dichos pechos en la dicha merindad del rrio de Ubierna cinco o seis años e lo habia cobrado de los buenos hombres pecheros y haziendas pecheras e que auia sido rrepartidor otros tres o quatro años todos diversos e auia sido alcalde de la hermandad por el estado de los buenos hombres pecheros de la dicha merindad e que auia pagado como tal ombre pechero lo que se le auia rrepartido por rrazon de los dichos pechos rreales de mas de treinta y quatro años a aquella parte que auia a que era vezino en la dicha merindad y aun quarenta que los pasaua y era vezino en ella pero que jamas auian rrepartido dichos pechos a ningun vezino del dicho linaje y apellido de guemes de los que auian viuido en la dicha merindad e que este testigo el tiempo que auia sido en rrepartir los dichos pechos no se le auia rrepartido ni en los padrones de la pecheria que le auian dado para que se cobrase los dichos pechos rreales en toda la merindad del dicho rrio de Ubierna de los buenos ombres pecheros y hacienda de pecheros no le auian dado puesto ni rrepartido en los dichos pechos rreales ningun vezino del dicho apellido de guemes de los que auian sido y eran por linea recta de varon y de lo que dixo y declarada auia dixo tal auia sido y era dello en la dicha merindad del rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion sin

auer visto ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia lo supiera viera y entendiera y no pudiera ser menos o lo oyera dezir como vezino pechero y natural de la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna y que a muchas personas viejas y antiguas de la dicha merindad especialmente al dicho juan de la mota clerigo y a otros muchos viejos y antiguos en la dicha merindad que por auer sido y ser una cosa tan publica no declaraua sus nombres tratando del dicho linaje y apellido de los guemes de la dicha merindad les auia oydo dezir que auian sido y eran principales hijos dalgo y que siempre auian estado en la dicha merindad en tal posesion e rreputacion e que no auian pechado en pecho de pecheros y se le auian guardado las exemciones y liuertades que se guardauan y le auian guardado a los demas hijos dalgo de saugre e que de lo suso dicho tal auia dicho y era dello la publica voz y fama y comun opinion y aunque demas de auerlo visto ellos en sus tiempos lo auian oido dezir a otros sus mayores e mas ancianos que desian que ellos en sus tiempos asi lo auian visto e que los unos ni los otros nunca auian visto ni oydo dezir cosa en contrario sino que tal auian sido dello la publica voz y fama y comun opinion y que a los dichos andres de guemes padre de los que litigauan y francisco de guemes su abuelo de los que litigauan siempre los auia tenido y tenia por descendientes legitimos por linea rrecta de varon del dicho linaje y apellido de los guemes de la dicha merindad del rrio de Ubierna por linea rrecta de varon y de los principales hijos dalgo del dicho apellido y del cimientto cepa y tronco de guemes y por tales los auia visto llamar y nombrar y auian sido auidos y tenidos y comunmente rreputados en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna entre las personas que los auian conocido como este testigo y de lo suso dicho tal auia sido dello la publica voz y fama y comun opinion e que a los dichos luis de guemes e juan de la mota e a otros muchos viejos antiguos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que decian auian conocido al dicho pedro de guemes visabuelo de los que litigaban siendo vezino del dicho lugar de hontomil les auia oydo dezir que el dicho padre de guemes auia sido uno de los mas principales hijos dalgo del dicho apellido e que se auia tratado como tal hijo dalgo principal y que por tal

auia sido auido y tenido y comunmente rreputado e que auia tenido al dicho andres de guemes padre de los que litigauan y a francisco de guemes su padre y abuelo de los susodichos por hombres hijos dalgo notorios y conocidos de saugre y por descendientes de casta y linaje de tales y del dicho apellido de guemes y que en tal opinion y rreputacion de hombres hijos dalgo cada uno dellos en sus tiempos en los años que dichos y declarados tenia que los auia conocido les auia visto tener y estar en la dicha merindad del rrio de Ubierna y ciudad de burgos por todas y entre todas las personas que los auian conocido y conocieron como este testigo que auian sido auidos y tenidos comunmente rreputados y rreconocidos y ellos mismos se auianpreciado jatandose y estimandose de tales hombres hijos dalgo y que como tales tratauan y auian tratado sus personas muy honrradamente e que los dichos luis de guemes e juan de mota clerigo y otros viejos y ancianos en la dicha merindad del dicho rrio de Ubierna que dezian auian conocido al dicho pedro de guemes visabuelo de los dichos que litigaban les auia oido dezir que en el dicho lugar de hontomil y merindad del rrio de Ubierna siempre auia estado en reputacion de hombre hijo dalgo y que como tal se auia tratado y que de lo uno y lo otro tal auia sido y era dello en la dicha merindad del rrio de Ubierna la publica voz y fama y comun opinion sin auer dicho ni oydo dezir cosa en contrario y que si otra cosa fuera o pasara en contrario de lo que dicho y declarado tenia de suso lo supiera viera y entendiera y oyera dezir y no pudiera ser menos por las rrazones que dicho y declarado tenia e que no auia conocido ni conocia a los que litigauan ni a su padre abuelo y visabuelo que hayan tenido ni tuviesen ningunos parientes pecheros ni decendientes de pecheros por linea recta de baron sino antes hijos dalgo especialmente luis de guemes vezino que auia sido del dicho lugar de hontomil y otros guemes de villaverde que los auia tenido y tenia por sus deudos y parientes que como tales se tratauan que todos ellos auian sido y eran hijos dalgo y estauan y auian estado en tal posesion y rreputacion en la dicha merindad del rrio de Ubierna como dicho y declarado auia e que en la dicha ciudad de burgos donde el dicho andres de guemes padre de los que litigauan auia rresidido y sido vezino auia sido y era cosa publica y notoria que no auia auido pecho de pecheros por rrepartimiento ni en